Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL IX

GUILLERMO FAGET OLIVAR Recurrido v. ANA MARÍA FAGET OLIVAR Recurrido	KLCE201800609	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm. D PE2017-0016 Sobre: Desahucio y Falta de Pago

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Sánchez Ramos y la Jueza Cintrón Cintrón.[1]

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2018.

I.

Como tercero en el pleito de desahucio y cobro de dinero --*Guillermo Faget Olivar* v. *Ana María Faget Olivar*, DPE2017-0016(506)--, acude ante nos Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) mediante recurso de *Certiorari*.[2] Nos solicita que expidamos el recurso y paralicemos los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón. Explica, que, luego de iniciado el descubrimiento de prueba, la parte demandante le cursó *Aviso de Toma de Deposición y Requerimiento Para la Producción de Documentos*. Le solicitó que se le proveyera la información de las cuentas 513011400226 y 217230028 de la Sra. Ana María Faget Betancourt y requirió su comparecencia a las oficinas de la

---

[1] Mediante Orden Administrativa TA 2018-089 emitida en el día de hoy se designa a la Hon. Cintrón Cintrón en sustitución de la Hon. Grana Martínez, por esta encontrarse fuera del Tribunal por causas justificadas.

[2] Señala:

> Erró el Tribunal de Instancia al denegar de plano una orden protectora de un tercero, ocasionado así que dicho tercero se vea obligado a incurrir en gastos para cumplir con el descubrimiento de prueba de un pleito en el que no forma parte ni tiene interés alguno.

representación legal, Lic. Luis González Ortiz, el 7 de mayo de 2018, a las 2:00pm. En le misma le exigió "traer copia fiel y exacta de todos los estados bancarios mensuales de las anteriores cuentas y de cualquiera otra, desde su apertura hasta el 31 de marzo de 2018."[3]

Ante dicho aviso, el 12 de abril de 2018, Scotiabank le informó a la parte demandante, mediante correo electrónico, de los costos por la producción de documentos requeridos y por la comparecencia, millaje y dieta del representante bancario.[4] Le requirió que dicho pago se hiciera antes de poder proceder con su pedido.

El demandante cuestionó la validez jurídica del mismo, por lo que, el 13 de abril de 2018 Scotiabank presentó ante el Tribunal de Primera Instancia *Comparecencia Especial en Solicitud de Orden Protectora*. Arguyó que, "[…] no procede requerírsele incurrir en los gastos tanto de la producción de documentos como de prescindir de un empleado para llevar a cabo cualquier gestión que debía ser remunerada en el curso normal de los negocios".[5]

El 17 de abril de 2018, notificada el 24, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la pretensión de Scotiabank. De dicho dictamen, el 4 de mayo de 2018 Scotiabank recurrió ante nos mediante auto de *Certiorari*. Prescindiendo de todo trámite ulterior en virtud de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento,[6] denegamos el recurso de *Certiorari* y, por consiguiente, declaramos Sin Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción.*

---

[3] Véase Anejo Núm. 1 del Apéndice del *Certiorari*, pág. 1.
[4] "El costo para la reproducción de estados bancarios en CD es de $105.00 (Para los últimos 5 años) El costo para la comparecencia en Mayo 7, 2018 dónde Scotiabank de Puerto Rico no es parte, es de $275.00" Véase, Anejo Núm. 2 del Apéndice del *Certiorari*, pág. 4.
[5] Véase, Anejo Núm. 4 del Apéndice del *Certiorari*, pág. 12.
[6] La Regla 7(B)(5) dispone: "[e]l Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos." 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7.

II.

Es norma reiterada que como foro apelativo intermedio debemos abstenernos de intervenir con los dictámenes interlocutorios que emita el foro de instancia durante el transcurso de un juicio, a menos que se demuestre claro abuso de discreción o arbitrariedad.[7] Por imperativo de la naturaleza extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*, debemos determinar si el ejercicio de nuestra facultad revisora es oportuno y adecuado. Su propósito es que corrijamos errores cometidos por un tribunal de menor jerarquía no sin antes determinar si por vía de excepción, procede que expidamos o no el auto solicitado.[8]

Nuestro Reglamento, en su Regla 40,[9] establece los criterios que debemos considerar al determinar si expedimos o no el auto de *certiorari.* Entre estos criterios están los siguientes:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. [...]
>
> [...]
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

III.

En el presente caso la parte peticionaria nos solicita revoquemos la determinación del foro primario, de denegar su pedido hecho mediante su *Comparecencia Especial en Solicitud de Orden Protectora*. Como señalamos anteriormente, Scotiabank intenta sujetar su comparecencia a proveer documentación relacionada al caso, a que se le paguen los costos de reproducción,

---

[7] *García* v. *Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez* v. *Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).
[8] Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *García* v. *Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005); *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).
[9] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

así como los costos que implica la utilización de uno de sus empleados en tales gestiones.

Evaluados los hechos particulares del presente caso, Scotiabank no nos ha convencido de que debamos intervenir en esta etapa para dilucidar si tales gastos son recobrables y mucho menos, si cumplir que el requerimiento que se le hace, puede sujetarse a la satisfacción de tales costos. Por ello, determinamos no ejercitar nuestra facultad revisora expidiendo el auto solicitado por el peticionario. Todo ello, tomando en consideración que: a) la etapa del procedimiento en que se ha presentado el recurso no es la más propicia para su consideración; y, b) la expedición del auto de *certiorari*, o de mostrar causa produciría un fraccionamiento indebido del caso y una dilación indeseable en la solución final de la controversia.[10]

IV.

Conforme la norma jurídica antes expuesta, *denegamos* el auto de *Certiorari* y, en consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[10] *Id.*, (E).